



Huancayo,

**19 JUL 2023**

VISTOS:

El Doc. 486386, Exp. 338367, de fecha 16 de junio del 2023, presentado por BERTHA FRANCISCA VEGA PEREA (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1804-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 216 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46° y 49°, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163 2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".*

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: *"Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades.*

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1804-2023-MPH/GPEyT, argumentando que: en la actualidad mi padre a fallecido y era conductor del establecimiento dedicado a la venta de PRODUCTOS NATURALES ubicado en el Jr. Cuzco N° 2080, por lo que solicito la extinción de la obligación por fallecimiento y dejar sin efecto la resolución de la gerencia.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1804-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE PRODUCTOS NATURALES", ubicado en Jr. Cuzco N° 2080-A-Huancayo, por la infracción PIA N° 010737, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta de 50 m2", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720 MPH/CM.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo 004 2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 216°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución*





de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1804-2023-IMPH/GPEyT, de fecha 08 de junio del 2023, notificado válidamente el 10 de junio del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: "Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presente infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal. Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley N° 27444"; en ese orden normativo, de acuerdo al artículo 219° del D.S. 004 2019 JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en ese sentido, la recurrente interpone recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, para tal efecto como medios de prueba adjunta copia de Acta de Defunción del señor ESCOBAR MAXIMO VEGA; el artículo 12° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, describe las causales de extinción de la sanción pecuniaria: a) Pago de la multa, b) Por quiebra de multas calificadas o como cobranza onerosa y/o cobranza dudosa, c) Prescripción, d) Fallecimiento del infractor; como bien se tiene la papeleta de infracción N° 010737 impuesta con código GPEYT 1 "por carecer de Licencia de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta de 50 m2", recae como sanción pecuniaria el 15% de la UIT y como sanción no pecuniaria la clausura temporal del establecimiento infraccionado, es claro que la sanción pecuniaria de la papeleta de infracción equivalente al 15% de la UIT, se extingue, sin embargo la sanción no pecuniaria de clausura temporal del establecimiento comercial continua más aun cuando el establecimiento comercial continua con su atención sin contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente, es decir, la muerte extingue la responsabilidad administrativa, aunque no la responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados por la infracción correspondiente a la sanción no pecuniaria y/o complementaria del establecimiento infraccionado; por lo tanto lo solicitado por la recurrente recae improcedente.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008 2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración presentado por BERTHA FRANCISCA VEGA PEREA, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1804-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joskelim T. Meza León  
GERENTE